



**EXPEDIENTE| : 0029-2016-0-1409-JR-CI-01**  
**MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**  
**JUEZ : JOSE MOISÉS BONILLA FRIAS**  
**ESPECIALISTA : JULIO MÁXIMO SHERON MENDIETA**  
**DEMANDADO : MINISTERIO DE CULTURA**  
**DEMANDANTE : ANABELIA HIDALID VILCA CONDORI**

### **SENTENCIA DE VISTA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA Y NUEVE**

Nasca, seis de julio del  
Año dos mil veintidós.

#### **AUTOS Y VISTOS:**

Con observancia de las formalidades previstas en el artículo 138° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviene como ponente el señor Juez Superior **Nelson Pinedo Ob.** y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO: DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

- 1.1.** El artículo 364° del Código Procesal Civil, señala que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Del citado artículo se comprende que: *“La apelación es una petición que se hace al superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior, por lo que, de advertirse por el Colegiado que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando estas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto”<sup>1</sup>.*
- 1.2.** Así también el artículo 366° del Código invocado señala el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria. Al respecto *“El principio de limitación tiene que ver con la actividad jurisdiccional del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que éste no pueda ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante, es decir, el órgano revisor tiene una limitación formal que implica avocarse sólo a resolver las cuestiones propuestas por quien impugna, salvo que*

---

<sup>1</sup> Cas. N° 2163-2000-Lima, El Peruano, 31-07-2001, p. 7574.



*se trata de temas vinculados a la indefensión o atentado contra el derecho al debido proceso, en los que pueda involucrar temas no vinculados por quien impugna<sup>2</sup>.*

## **SEGUNDO: OBJETO DE APELACION**

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución treinta y cuatro del 25 de noviembre del 2021 que declaró improcedente la demanda de folios ciento uno y siguientes, subsanada a folios ciento trece, presenta por doña Anabelia Hidalid Vilca Condori, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la Municipalidad Provincial de Palpa, y contra el denunciado civil Ministerio de Cultura, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Trujillo No. 125 del distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica. Sin costas y costos.

## **TERCERO: FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Mediante escrito de fecha 14 de diciembre del 2021, el demandante presentó recurso de apelación<sup>3</sup> contra la resolución expuesta precedentemente, solicitando se revoque y reformándola que se declare fundada su demanda, señalando los siguientes agravios:

- El juzgado desconoció la existencia del artículo 898 del Código Civil que señala que el poseedor puede adicionar el plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien, en razón de que su abuela lo venía ocupando desde el año de 1962, lo que lo demostraría con la especie valorada de esa fecha, que luego la posesión habría pasado a su madre quien finalmente se la cedió para que lo ocupe lo que vendría haciéndolo hasta la fecha.
- El juzgado ha señalado que no se ha aportado medios probatorios idóneos para emitir un pronunciamiento de fondo, sin embargo, ha tenido en cuenta los medios probatorios que ha presentado, como la constancia de numeración otorgada por la Municipalidad Provincial de Palpa del 4 de abril del 2012, la constancia de numeración otorgada por la Municipalidad Provincial de Palpa de fecha diciembre del 2006, la partida de nacimiento de Anabelia Hidalid Vilca Condori otorgada por la Municipalidad Provincial de Palpa, donde se detalla su nacimiento producido el 13 de diciembre de 1977, los pagos de impuesto por concepto de impuesto predial a favor de la Municipalidad Provincial de Palpa producido desde el año de 1998 hasta la actualidad, entre otros.
- Refiere el juzgado que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 29151, el Estado es el que asume la calidad de propietario del bien inmueble al no estar inscrito y al no acreditarse la propiedad de

<sup>2</sup> Hurtado Reyes, Martín. "La incongruencia en el proceso civil". En: <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

<sup>3</sup> Corre a fojas 13 y siguientes



particulares ni de Comunidades Campesinas, siendo su inmatriculación además de competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; sin embargo, no se considera que la Superintendencia de Bienes Nacionales, en ningún momento ha cumplido con los requisitos estipulados en el dispositivo legal antes transcrito, por lo que, no existe inscripción a favor de dicha Superintendencia en relación con el predio materia de litis.

- En la sentencia se declara improcedente la demanda, aplicando la ley 29618 publicado el 24 de noviembre del 2010 por el que se declara la imprescriptibilidad de los bienes de dominio privado del Estado, con lo que se estaría aplicando la ley en forma retroactiva, lo que se encuentra proscrito por el ordenamiento legal, es decir, se encuentra prohibido por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado.
- El Juzgado ha incurrido en error cuando en el numeral 14 de la sentencia de marras ha señalado que la actora pretende se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de un bien inmueble que recae el ámbito de la reserva arqueológica “Líneas y geoglifos de Nasca”, sin embargo, no se considera que el artículo 15 de la Ley 28296 establece con claridad que debe existir un registro nacional de bienes al respecto, no existiendo ningún documento que demuestre que el predio objeto de demanda se encuentre registrado como Patrimonio Cultural de la Nación, resultando erróneo la apreciación del Juzgador para declarar improcedente la demanda.

#### **CUARTO: MARCO TEÓRICO**

##### **SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

- 4.1.** El Código Procesal Civil no proporciona un concepto de prueba, por lo tanto, recurriendo a la doctrina, entre ellos Florián, Rocco, Carnelutti, Kisch, Rosenberg<sup>4</sup>, expresan que la noción de prueba tiene una triple fisonomía que se manifiesta en: a) los medios o instrumentos que se utilizan para llevar los hechos al conocimiento del juez, el cual sería el aspecto formal; b) las razones o motivos que fundamentan la proposición de la existencia o de la verdad de los hechos, es el aspecto esencial o sustancial, y c) el convencimiento o credibilidad que a través de ellos se produce en la mente del juez acerca de los hechos, el cual es el aspecto subjetivo.
- 4.2.** Sin embargo, *“la prueba como instrumento de conocimiento, se puede sostener que la prueba es, entonces, todo elemento o dato objetivo que se introduzca regularmente en el proceso y sea susceptible de producir en los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos fácticos exigidos por la norma que sea aplicable. Es claro que la prueba debe estar constituida por elementos objetivos, pues es*

---

<sup>4</sup> H. Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, op. cit., t. I, 1993, pp. 41-65.



*imprescindible que provenga del mundo exterior. La prueba bajo esta concepción es la única fuente legítima de conocimiento de la verdad real en el caso concreto”<sup>5</sup>.*

- 4.3.** El artículo 188° del Código Procesal Civil señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Ampliando el tema, decimos que *“una condición necesaria para la justicia de la decisión es que se averigüe la verdad de los hechos, ya que ninguna decisión se puede considerar justa si aplica normas a enunciados sobre hechos que no son verdaderos o que han sido determinados de forma errónea”<sup>6</sup>*. Porque entendemos que el proceso es, ante todo, un método de cognición, es decir, de conocimiento de la verdad, tal y como Calamandrei expresó: *“Si nosotros queremos volver a considerar el proceso como instrumento de razón y no como estéril y árido juego de fuerza y de destreza, hace falta estar convencidos de que el proceso es ante todo un método de cognición”<sup>7</sup>*.
- 4.4.** El artículo 196° del Código Procesal Civil señala que, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. En ese escenario, la teoría de la carga de la prueba *“puede desglosarse, a su vez, en dos reglas: una de ellas, directamente dirigida al juez, que le ayuda en su labor jurídica, diciéndole como ha de proceder cuando, al final del proceso y, teniendo claro las normas jurídicas materiales aplicables al caso, se encuentra con hechos que no han sido acreditados en su prueba, y otra regla, podría decirse, de carácter complementario, de conducta para las partes procesales, una carga procesal en aquellos procesos presididos por el principio dispositivo y de aportación de parte”<sup>8</sup>*.
- 4.5.** El artículo 275° del Código Procesal Civil señala que los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos; y, el artículo 276° del mismo cuerpo normativo, se refiere al indicios, señalando que el acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia. El maestro Devis Echandía define el indicio así: *“Se entiende por indicio cualquier hecho conocido (o una circunstancia de hecho conocida), del cual se infiere, por sí solo o conjuntamente con*

<sup>5</sup> Rivera Morales, Rodrigo, “La prueba un análisis racional y práctico”, Marcial Pons, Madrid, 2011, página 24.

<sup>6</sup> M. Taruffo, «Conocimiento científico y estándares de prueba judicial», en Jueces para la Democracia, núm. 52, op. cit., 2005, p. 66.

<sup>7</sup> P. Calamandrei, Estudios sobre el Proceso Civil, Buenos Aires, Ejea, 1973, p. 215.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ GRANDA, Piedad. Los criterios de disponibilidad y facilidad probatoria en el sistema del artículo 217 de la LEC, en: CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín (coord.), Carga de la prueba y responsabilidad civil, Valencia, 2007, págs. 29 y 30.



*otros la existencia de otro hecho desconocido, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos especiales*<sup>9</sup>.

## DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO O USUCAPIÓN

- 4.6. Recordemos que la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir la propiedad y entre los modos de adquisición de la propiedad se encuentran dos categorías fundamentales, cuya distinción tiene una relevante importancia práctica, así tenemos a los modos originarios y a los modos derivativos de adquirir la propiedad.
- 4.7. En cuanto al modo originario, debemos compartir la opinión de Albaladejo que señala que: *“la usucapión es un modo originario de adquirir el derecho usucapido, en cuanto que la adquisición no se basa en derecho anterior alguno, es decir, el usucapiente no lo hace suyo porque el que lo tenía se lo transfiera, sino que se convierte en titular del mismo porque ha venido comportándose como tal. Y es como consecuencia de que un nuevo derecho, incompatible con el anterior, se establece con la cosa, por lo que pierde el suyo quien antes lo tuviera sobre la misma”*<sup>10</sup><sup>11</sup>.
- 4.8. Los modos derivativos, en cambio, son aquellos en los cuales se produce un acto de transmisión del derecho, es decir, dos sujetos están causalmente vinculados de tal suerte que uno da y el otro recibe. En tal caso, la adquisición de la propiedad, está sujeta y condicionada a que el transmitente sea titular del derecho; caso contrario, nada transfiere y el otro nada recibe. Así Gonzales Barrón señala que *“el principio base que informa los modos de adquisición a título derivativo es la relación de dependencia entre el derecho del enajenante (sujeto que da o transfiere) y el derecho del adquirente (sujeto que recibe o adquiere). Asimismo, para que pueda verificarse una adquisición a título derivativo es necesario un título válido de adquisición, esto es, un acto o hecho jurídico que justifique la adquisición de una determinada persona, y, además, se requiere que el enajenante sea el titular del derecho”*<sup>12</sup>.
- 4.9. Cabe destacar que la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la

<sup>9</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, Séptima edición, Bogotá, Editorial ABC, 1982, p. 489.

<sup>10</sup> ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil III, Derecho de Bienes, Parte general y derecho de propiedad. Óp. Cit., p. 168.

<sup>11</sup> Por su parte, HERNANDEZ considera desacertado considerar a la prescripción adquisitiva como un modo derivativo, porque: “un modo de adquirir es derivativo cuando el derecho que se adquiere depende de otro anterior que corresponde al transmitente y en razón de ello pasa al adquirente. Un modo de adquirir es originario cuando falta la transmisión y es evidente que el derecho del usucapiente no se apoya en el derecho del anterior titular, sino que surge a pesar de su inexistencia o de la falta de poder de disposición. Precisamente porque el derecho del usucapiente no tiene base el del anterior titular, se necesita la posesión y el transcurso del tiempo, por tanto, entre el derecho del usucapiente y el del anterior titular no hay una verdadera relación de causalidad. El derecho que adquiere el usucapiente no está en función del anterior derecho; hay simplemente una relación cronológica. Es decir, el derecho preexistía a favor de otro, pero la adquisición no se ha verificado en función o a causa del derecho precedente (HERNANDEZ GIL, Antonio. La Posesión, Madrid, Editorial Civitas S.A, 1980, p. 408)

<sup>12</sup> GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. La Usucapión, Fundamentos de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, Óp. Cit., pp. 68-69



cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley, sirviendo, además, a la seguridad jurídica del derecho; y, para que opere, se requiere de una serie de elementos configuradores, siendo pacífico admitir como requisitos para su constitución<sup>13</sup>: la continuación de la posesión, la posesión pacífica, la posesión pública y la posesión con ánimo de propietario

- 4.10.** La continuidad de la posesión, es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad, lo cual no quiere decir que nuestra legislación exija la permanencia de la posesión, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por lo que, en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley.
- 4.11.** La posesión pacífica, se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas.
- 4.12.** La posesión pública, será aquella que, en primer lugar, resulte evidentemente contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad. Si ellos pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró y no lo hicieron, la ley presume en ellos el abandono y la posesión del usucapiente se consolida como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión.

## **QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

- 5.1.** La motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, en ese sentido, configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, *“importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”*<sup>14</sup>.
- 5.2.** Como dice el profesor Hurtado Reyes, *“Desde el punto de vista de la lógica, la motivación para ser lógica, debe responder a las referidas*

<sup>13</sup> Fundamento jurídico 43, de la Casación N°2229-2008 -Lambayeque (Segundo Pleno Casatorio Civil).

<sup>14</sup> STC N°1480-2006-AA/TC fojas 2



*leyes que presiden el entendimiento humano. Deberá tener, por lo tanto, las siguientes características: 1) debe ser coherente, es decir, constituida por un conjunto de razonamientos armónicos entre sí, formulados sin violar los principios de identidad, de contradicción y del tercero excluido, para ello deben ser: congruentes, no contradictorias e inequívocas. 2) la motivación debe ser derivada, es decir, debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual el razonamiento debe estar constituido por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se haya determinado, a la vez que de los principios de la psicología y de la experiencia común. 3) finalmente, la motivación debe ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común<sup>15</sup>. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la STC No. 8123- 2005-PHC/TC al señalar que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”.*

- 5.3.** Por lo tanto, la motivación de las resoluciones judiciales tiene que estar acorde no solo con los principios de la lógica jurídica, siendo uno de ellos el principio de no contradicción, además, lo que se ordene en ella debe ser resultado de la sucesión de conclusiones a la que se van arribando en su desarrollo, las mismas que deben estar a su vez destinadas a dar respuesta a las pretensiones oportunamente deducidas por las partes.
- 5.4.** Mediante escrito del 09 de mayo del 2016 Anabelia Hidalid Vilca Condori, interpone demanda de prescripción adquisitiva de propiedad larga contra la Municipalidad Provincial de Palpa a fin de que se le declare propietaria del Inmueble ubicado en la calle Trujillo No. 125 del distrito y provincia de Palpa y Región de Ica, cuyos linderos y medidas perimétricas se indican, en razón de venir conduciéndolo por mas de veinte años y solicita además que, se cursen los partes judiciales para su primera inscripción o inmatriculación en los Registros de la Propiedad Inmueble de la Oficina de los Registros Públicos de Ica.
- 5.5.** Como fundamento de su demanda refiere que es poseedora en forma pública, pacífica e ininterrumpida por más de 20 años del indicado bien inmueble, la que inicialmente fue ocupada por su difunta abuela Honorina Victoria López Trillo, y luego ocupada por su madre Mirna Condori López. Lugar en donde ha construido su vivienda en una área de más o menos 125.30 m<sup>2</sup>., la que habito conjuntamente con sus hijos, siendo que en la parte delantera sirve como una pequeña tienda de abarrotes y depósito de cerveza, que es la actividad a la que se dedica, en el segundo ambiente, se encuentra la sala, en el tercer ambiente existe un espacio libre en la que se encuentra su cocina, servicios

<sup>15</sup> Hurtado Reyes, Martín Alejandro. “La incongruencia en el proceso civil”. En: <https://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>



higiénicos, lavandería y sala comedor, todos construidos de material de adobe y barro con techo de caña; y al costado refiere que ha construido dos ambientes de material noble que le sirven como dormitorio y al fondo existe un espacio reducido en la que le sirve como tendedero de ropa y corral de sus animales; refiere también que ha venido comportándose como propietaria del bien inmueble materia de prescripción adquisitiva, tal es así que adjunta su partida de nacimiento que demuestra que ha nacido en la indica dirección, y que he venido cumpliendo con pagar los impuestos prediales, así como recibo de teléfono y el certificado de posesión otorgado por la Municipalidad Provincial de Palpa.

- 5.6.** Calificando la demanda, el Juzgado mediante resolución número dos de fecha 15 de junio del 2016<sup>16</sup>, resolvió admitir la demanda a trámite en la vía del del proceso abreviado, disponiendo que se corra traslado a la Municipalidad Provincial de Palpa, entidad que contestó la demanda por escrito del ocho de julio del dos mil dieciséis, solicitando que la demanda sea declarada infundada o improcedente. Luego por resolución diez del 21 de febrero del 2017 se incorporó a la relación jurídica procesal a la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, entidad que al no haber contestado la demanda a pesar haber sido notificada oportunamente, fue declarada rebelde por resolución trece del 28 de setiembre del 2017. Por resolución diecisiete del 10 de mayo del 2018 se declaró fundada la denuncia civil formulada por la Superintendencia Nacional de Bienes Nacionales, en consecuencia, se dispuso que se notifique con la demanda al Ministerio de Cultura, entidad que contestó la demanda por rescrito del 22 de junio del 2018 y habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación el 13 de setiembre del 2018 y la audiencia de pruebas el 4 de octubre del mismo año y habiéndose recibido el dictamen fiscal, el Juzgado de primera instancia a dictado sentencia con fecha 25 de noviembre del 2021 declarando improcedente la demanda, la misma que al haber sido objeto de apelación por la parte demandante, ha sido elevado los autos a esta instancia superior a fin de resolver el recurso impugnatorio interpuesto.
- 5.7.** El juzgado de primera instancia al declarar improcedente la demanda a esgrimido, sustancialmente, que la pretensión de la actora resulta un imposible jurídico, por las siguientes razones:
- El 24 de noviembre del 2010 se publicó la Ley 29618, que declara imprescriptible los bienes del Estado de dominio privado, norma que se encuentra vigente antes de la fecha de la presentación de la demanda.
  - Según el Certificado Catastral emitido por los Registros Públicos de Ica del 24 de febrero del 2016 se apreciaría que el bien se encuentra dentro de la zona arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca” por lo que se trataría de un bien imprescriptible invocando para ello el Decreto Supremo No. 017-98-PCM.

---

<sup>16</sup> Corre a fojas 114 y siguientes





- Conforme al artículo 23 de la Ley 29151, los predios que no constituyen propiedad de particulares, ni de Comunidad Campesinas y que no se encuentran inscritas en el Registro de Predios es de propiedad del Estado y siendo su inmatriculación de competencia de la Superintendencia de Bienes Nacionales, en aplicación del artículo 23 de la Ley 29151.
- 5.8.** En ese contexto, se debe puntualizar que el Estado puede tener dos tipos de propiedades, los de dominio público y los de dominio privado. Los bienes de dominio público del Estado son aquellos que tienen una finalidad pública determinada, ya sea uso o servicio público, para lo cual se hallan dotados de un régimen jurídico especial. En ese sentido, tres son los elementos que configuran la relación jurídica de los bienes de dominio público, también conocidos por cierta doctrina como bienes demaniales (dominio público): la titularidad pública de los mismos, su afectación a una finalidad o utilidad pública y la aplicación de un régimen especial administrativo de protección y uso<sup>17</sup>.
- 5.9.** El Tribunal Constitucional, en su labor de interpretación e integración de las disposiciones constitucionales, en la Sentencia del Tribunal Constitucional acumulada números 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004- 2002-AI/TC, precisa que: *"Los bienes poseídos por los entes públicos, a título público, son los comprendidos bajo el nombre de dominio público. Lo que hace que un bien del Estado tenga dicha condición es su afectación al servicio y uso público"*. También se ha definido al dominio público como la *"forma de propiedad especial, afectada al uso de todos, a un servicio a la comunidad o al interés nacional, es decir, que está destinada a la satisfacción de intereses y finalidades públicas y, por ello, como expresa el artículo 73 de la Constitución Política del Perú, tiene las características de bienes inalienables e imprescriptibles, además de inembargables"*.
- 5.10.** En cambio, los bienes de dominio privado del Estado son definidos por el Tribunal Constitucional, como aquel acervo de bienes conformado por *"(...) aquellos que, siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público. Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos, sujetándose a las normas del derecho común"*<sup>18</sup>. En virtud de ello, son susceptibles de ser adquiridos mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio, siempre que hasta el 23 de noviembre del 2010 el poseedor haya acumulado el tiempo y cumplido los requisitos para adquirir la propiedad del bien inmueble vía usucapión, pues, el día 24 del mencionado mes y año entró en vigencia la Ley 29618, en cuyo artículo 2 declaró la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal.

<sup>17</sup> Concepto vertido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente de Inconstitucionalidad número 00003-2007-PC/TC.

<sup>18</sup> Criterio establecido también en el Expediente de Inconstitucionalidad número 00003-2007-PC/TC.



- 5.11.** La presente demanda de prescripción adquisitiva de propiedad ha sido incoada el 9 de mayo del 2016, en donde la demandante Anabelia Hidalid Vilca Condori pretende que se le declare propietaria del predio identificado como calle Trujillo No. 125, Palpa, Ica, refiriendo para ello que viene ejerciendo posesión del indicado bien inmueble desde hace veinte años (entiéndase desde el año 1996) posesión que lo habría adquirido de su señora madre Mirna Condori López y ésta a su vez de su abuela Honorina Victoria López Trillo, adjuntando abundante documentación para acreditar sus alegaciones, entre ellas, su partida de nacimiento del año de 1967 y la solicitud de certificado de domicilio de 1962, firmada por su madre y su abuela respectivamente.
- 5.12.** Bajo ese escenario, se advierte que el *a quo* ha venido a declarar improcedente la demanda calificando la pretensión de la demanda como un imposible jurídico invocando para ello el artículo 2 de la mencionada Ley 29618, sin advertir que esta ley entró en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, ocurrido el 24 de noviembre del 2010, y que por mandato del artículo 103 de la Constitución, su aplicación es para el futuro no pudiéndose aplicar retroactivamente, por lo que, si bien resulta útil para desestimar el ejercicio posesorio desde el 25 de noviembre del 2010, no así, para desestimar el ejercicio posesorio practicado con anterioridad a ella.
- 5.13.** Por otro lado, si bien por el mérito del “Certificado de Búsqueda Catastral” del 24 de febrero del 2016 corroborado con el informe No. 062-2018-MHCB-PGNP-DDC-ICA/MC del 19 de noviembre del 2018, que corren en autos, el bien inmueble materia de litigio se encuentra comprendido dentro de la denominada Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca” de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional No. 654-INC del 13 de agosto del 2004 y Resolución de Jefatura No 241 del 26 de junio de 1993, también es cierto que, conforme al artículo 21 de la Constitución la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los restos históricos y arqueológicos no son incompatible con los derechos de propiedad pública o privada sobre los terrenos donde se ubican, correspondiendo a la ley la protección de dicho patrimonio.
- 5.14.** En ese sentido, encontrándose el predio materia de litis comprendido dentro de la denominada Reserva Arqueológica “Líneas y Geoglifos de Nasca”, el artículo 25 del Decreto Supremo No. 011-2006-ED–Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, clasifica a los bienes culturales inmuebles, de acuerdo con su época de construcción, en: prehispánicos, virreinales y republicanos, y el artículo 6 de la ley en mención indica que *“todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado”,* mientras tanto *“el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada,*



*conserva la condición de particular. Su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la presente Ley”.*

- 5.15.** En otras palabras, tomando en cuenta la clasificación de los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, la ley expresamente prescribe que solo aquellos que por su época de construcción se consideren prehispánicos son intangibles, inalienables e imprescriptibles, de ahí que sobre estos bienes no procedería una eventual prescripción adquisitiva de dominio, pues la ley claramente lo veda; sin embargo, distinto es el caso de los bienes edificados en periodos virreinales y republicanos, respecto de ellos no existe prohibición legal alguna, por el contrario, se respeta su condición privada, incluso la ley regula su transferencia de propiedad, sin perjuicio de las obligaciones y límites que establezca la autoridad competente al respecto. Por ello, mal hace el juez de primera instancia al establecer en su sentencia la imprescriptibilidad de los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin distinguir si estos son prehispánicos, virreinales o republicanos.
- 5.16.** En esa línea de razonamiento, en su oportunidad se dictó el Decreto Supremo No. 028-97-PCM, que creó la Comisión Multisectorial para la regularización de las Poblaciones que ocupan Zonas Arqueológicas, encargada de elaborar y proponer los planes, normas legales y acciones que fueran necesarios para resolver la situación de informalidad de las propiedades ocupadas por los asentamientos humanos que se encuentran poseyendo áreas que han sido calificadas como Patrimonios Arqueológicos; y por Decreto Supremo No. 017-98-PCM, se aprobó el "Reglamento de Calificación de Zonas Arqueológicas ocupadas por Asentamientos Humanos", estableciendo que las zonas arqueológicas que constituyen bienes culturales inmuebles, que se encuentren ocupadas por asentamientos humanos, tendrán las siguientes categorías: 1) Zona Arqueológica Intangible, 2) Zona Arqueológica en Emergencia y 3) Zona Desafectable, siendo claro que de ubicarse el predio en la primera zona, la misma resulta ser intangible, distinto es el caso en que el predio se ubique en la segunda y tercera zona, en cuyo caso se permite que un particular adquiere la propiedad del mismo vía usucapión. En la sentencia materia de revisión se advierte una defectuosa motivación en este extremo, pues, si bien el *a quo* llega a la conclusión de que el predio materia de litigio se encuentra en zona arqueológica, por ese simple hecho, viene a desestimar la demanda por imposibilidad jurídica, sin analizar si la legislación aludida líneas arriba, resulta aplicable al caso de autos.
- 5.17.** Así también, en la sentencia objeto de apelación, se desestima la demanda invocando el artículo 23 de la Ley 29151, que señala que los predios que no constituyen propiedad de particulares, ni de Comunidad Campesinas y que no se encuentran inscritas en el Registro de Predios es de propiedad del Estado y siendo su inmatriculación de competencia de la Superintendencia de Bienes Nacionales; sin embargo, este



colegiado no advierte de que manera esta norma jurídica vuelve en un imposible jurídico la pretensión de la demanda incoada, todo lo contrario, considerando que la condición de Patrimonio Cultural de la Nación de los restos históricos y arqueológicos no son incompatible con los derechos de propiedad pública o privada es que la demandante a reconocido al Estado como propietario del bien inmueble materia de litis al emplazarlo con la demanda de usucapión, y si bien la norma jurídica encarga a la Superintendencia de Bienes Nacionales para que lleve a cabo la primera inmatriculación, no existe norma expresa imperativa que prohíba a la demandante, de acreditar su derecho, a asumir dicha tarea.

- 5.18.** En consecuencia, en la sentencia venida en revisión, se advierte vicios de motivación, al no haberse elegido adecuadamente la premisa normativa, al no haberse analizado en toda su extensión los fundamentos de hecho planteado en la demanda y su correlato, la valoración de todo el material probatorio y, por no haberse realizado una adecuada tarea de subsunción jurídica que permita contar con una consecuencia jurídica (improcedencia de la demanda) que sea resultado de un razonamiento lógico jurídico, lo que constituye vulneración del derecho previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, lo que nos lleva a ejercer la facultad prevista en el artículo 176 del Código Procesal Civil, emitiendo sentencia inhibitoria y disponiendo que el juez emita nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.
- 5.19.** Es del caso señalar que la Sala no puede integrar dicha omisión emitiendo pronunciamiento de fondo (confirmando o revocando), por dos razones: primero, porque por el principio de congruencia recursal, el petitorio del recurso impugnatorio y los agravios que la sustentan delimitan la competencia de esta instancia superior; y, segundo, porque al hacerlo, impediría a las partes el acceso a un recurso efectivo como el de apelación para hacer valer sus pretensiones impugnatorias de ser el caso.

#### **POR ESTAS CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO:** **DECLARARON** la nulidad de la sentencia contenida en la resolución treinta y cuatro del 25 de noviembre del 2021 que declara **IMPROCEDENTE** la demanda de folios ciento uno y siguientes, subsanada a folios ciento trece, presenta por doña Anabelia Hidalid Vilca Condori, sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la Municipalidad Provincial de Palpa y contra el denunciado civil Ministerio de Cultura, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle Trujillo No. 125 del distrito y provincia de Palpa, departamento de Ica. Sin costas y costos; y, **ORDENARON** que el a quo emita nueva sentencia teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA**  
**SALA SUPERIOR MIXTO Y PENAL DE APELACIONES DE NASCA**

**SEGUNDO: MANDARON** que Secretaría de Sala proceda a devolver los de la materia al juzgado de origen para su ejecución dentro del término de ley, con arreglo con lo dispuesto por el artículo 383° del Código Procesal Civil; Notifíquese y los devolvieron.

S.s.

**PINEDO OB**

HERRERA RAMOS

PERALTA VEGA